



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Javier Eduardo Antista Marchetti, en representación de la moral denominada Prysmian Cables y Sistemas, Sociedad Limitada, contra actos de la Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Bajío, derivados de la licitación pública internacional 18164030-009-10, celebrada para la adquisición de cable de guarda con 36 fibras ópticas; y,

RESULTANDO

1. Previa radicación del asunto, por acuerdo de veinticinco de junio del año que transcurre (fojas 20 y 21), se tuvo por exhibido el oficio DJD-1003/10, por el que la convocante informó que la empresa que pudiera resultar perjudicada es Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable. Que con la suspensión del procedimiento sí causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, de conformidad con el párrafo sexto, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amén que la accionante no solicitó la medida cautelar. De lo anterior, se determinó otorgar derecho de audiencia a la moral señalada y comunicar a la adquirente que no se suspendía el procedimiento de licitación pública internacional 18164030-009-10.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Mediante proveído de uno de julio del año en curso (foja 515), se recibió el oficio DJD-1018/10, con el que la requirente rindió su informe circunstanciado. El que se tomará en cuenta para emitir este fallo.

3. Por auto de diecinueve del presente mes y año (foja 544), se integró al presente sumario el escrito por el que el C. Raúl López Ramírez, ocurrió a manifestar lo que al derecho e interés de Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, convino. Y el veinte siguiente (foja 545), se pusieron las actuaciones del presente expediente a disposición del inconforme y de la tercero interesada, a efecto que formularan alegatos.

4. Por auto de veintiséis del cursante se cerró la instrucción (foja 547), en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni prueba que desahogar; y,

CONSIDERANDO:

I. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II. El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros y, atendiendo a los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados, que describen los numerales 129 y 133 del citado ordenamiento.

De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente de referencia en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202 del precitado código, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública.

En el mismo tenor, las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte del presente sumario, son valoradas en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento licitatorio que se ha indicado. A las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

203, 204 y 207 del mencionado cuerpo normativo, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, resulta adaptable a la tesis I.3°.C.98 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ubicable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*”

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia I.4°.C.J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "...de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."

Sirve de sustento además, el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, parte XIX, Quinta Época, página 731, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

De igual manera, apoya a lo anterior la tesis aislada con número de registro 264,931 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Tercera Parte, CXXXV, Sexta Época, página 150, que prevé:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE. Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.”

III. Señala Prysmian Cables y Sistemas, Sociedad Limitada, en su escrito de inconformidad (foja 1), que en la junta de aclaraciones celebrada el veintiuno de mayo de este año, se estableció que las cajas de empalme debían ser de acero, de acuerdo a la especificación CFE-E000-21 de abril de 2002. Que la empresa ganadora, oferta cajas que son fabricadas de aluminio, independientemente que haya señalado en la descripción que son de acero, lo que confirmó al firmar su oferta, encontrando que el proveedor de las cajas de empalme únicamente fabrica cajas de empalme de aluminio. Que el dieciocho de junio del año en curso, mostró a la convocante sus cajas y las del licitante ganador.

La convocante al contestar su informe circunstanciado expuso (fojas 83 a 92):



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- a) Que la accionante omite señalar que su propuesta fue desechada por incumplir con el punto 24.2.2 inciso d) de la convocatoria.

- b) Que la proposición del licitante ganador cumple con lo solicitado por la convocante, lo que se puede verificar con el contrato 700333498, donde se estableció que las cajas de empalme óptico deberán ser confeccionadas en acero, bienes que deberán someterse a las pruebas de rutina y verificaciones en fábrica por el personal del LAPEM y/o la persona física o moral designada, además de presentar evidencia de haber pasado las pruebas de prototipo.

- c) Que la afirmación de que el fabricante solamente las produce en aluminio, es una suposición. No obstante, que reconoce la calidad de los productos ofertados, quien puede fabricarlos en aluminio y en acero, lo que se comprueba con las fichas de la propuesta técnica.

Por su parte, Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, al desahogar su derecho de audiencia (fojas 529 a 532), manifiesta que el único alegato carece de sustento lógico jurídico, pues son apreciaciones subjetivas y gratuitas, basadas en hipótesis de hechos que, en la especie, aún no han acontecido. En efecto, la recurrente pretende fundar su inconformidad en el hecho que mi mandante no fabrica cajas de empalme de acero, sin acreditarlo. Por otra parte, no menciona cual sería la disposición legal que considera aplicable al supuesto que hace valer. Además, no señala el acto o los actos irregulares que le causan agravio, ni siquiera manifiesta que le consten los actos que le hubieren agraviado y que hubieren ocasionado la ilegalidad del procedimiento de la licitación.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Con el mérito que le merece procesalmente, el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará por cuestión de método y de técnica jurídica. No en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que, atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Tiene aplicación, por analogía, la tesis I.8º.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

Asimismo, tiene cabida por el tema que aborda, la jurisprudencia 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anterior integración,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contenida en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2000, Séptima Época, página 25, que prevé:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios que se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándoles todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."*

Sirve de sustento además, la tesis aislada con registro 212,147 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, junio de 1994, Octava Época, página 511, que dice:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. *El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, porque lo fundamental es su examen"*.

De conformidad con el artículo 73, fracción III de la ley de la materia, al tener a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad procedió a verificar si los actos del procedimiento impugnado se ajustaron a sus disposiciones, de cuyo resultado se desprendió lo que a continuación se expone.

En el anexo 1 del pliego de condiciones (fojas 424 y 425), se detallaron los bienes a adquirir como a continuación se transcriben:

FEV/HOS/PRT/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"(...)"

PARTIDA	SOLPED	POSICIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES O SERVICIOS	CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD MÁXIMA
1	500366959	1	<p>CABLE DE GUARDA CON 36 FIBRAS ÓPTICAS, DEBERÁ CUMPLIR CON LA ESP. CFE-E0000-21 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2009.</p> <p>EL CABLE DEBERÁ DE SER ENTREGADO EN CARRETES DE LAS SIGUIENTES DIMENSIONES:</p> <p>CARRETE 01 3,734.80 M CARRETE 02 4,533.46 M CARRETE 03 5,688.42 M CARRETE 04 5,506.78 M CARRETE 05 5,406.53 M CARRETE 06 5,257.26 M CARRETE 07 4,919.83 M CARRETE 08 2,727.48 M CARRETE 09 3,478.81 M CARRETE 10 4,962.56 M CARRETE 11 2,090.33 M CARRETE 12 4,814.83 M CARRETE 13 2,140.52 M</p> <p>DEBERÁN CONSIDERAR EL SUMINISTRO DE LOS SIGUIENTES MATERIALES:</p> <p>1.- (12 JGOS) HERRAJES DE TENSIÓN DOBLE PARA CABLE DE GUARDA CON FIBRA ÓPTICA EN TORRE</p> <p>2.- (17 JGOS) HERRAJES DE TENSIÓN DOBLE EN TORRE SIN EMPALME ÓPTICO, CON CLEMA Y CABLE DE ATERRIZAJE ADICIONAL.</p> <p>3.- (2 JGOS) DE HERRAJES DE TENSIÓN SENCILLO EN TORRE</p> <p>4.- (114 JGOS) DE HERRAJES DE SUSPENSIÓN TIPO COLGADO</p>	55,531.61 M	111,063.22 M



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*VÍAS CON ACCESORIOS DE MONTAJE EN TORRE”, DEBERÁN ESTAR
FABRICADAS EN ALUMINIO O ACERO*

R.- LAS CAJAS DE EMPALME SERÁN FABRICADAS DE ACERO.

**18. REFERENTE AL NUMERAL 8 DEL ANEXO 1, “CAJA DE EMPALME PARA
CABLE DE GUARDA CON 36 FIBRAS ÓPTICAS TIPO CGFO-CDFO DE 2 VÍAS
CON ACCESORIOS DE MONTAJE EN TORRE”, DEBERÁN ESTAR
FABRICADAS EN ALUMINIO O ACERO**

R.-LAS CAJAS DE EMPALMES SERÁN FABRICADOS DE ACERO.

(. . .)” (sic)

En primera instancia, es importante señalar que derivado tanto del anexo 1 del pliego de condiciones, como de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos 18 y 19 de la empresa hoy tercero perjudicada, se dispuso que las cajas de empalme que se debían suministrar como material adicional junto al cable de guarda con 36 fibras ópticas, serían manufacturadas de acero.

Bajo esa premisa, esta resolutoria se avocó a revisar la propuesta de la empresa Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien fue la ganadora del evento concursal de marras. De dicho análisis se desprende, sin lugar a dudas, que en su proposición técnica detallada ofertó caja de empalme óptico de acero de 2 vías CGFO-CGFO de pared gruesa de 7mm, marca Humbrall (fojas 234 y 235).

Ahora bien, a efecto de colmar el inciso e) del punto 24.2.2 de la convocatoria, anexó dibujos de la caja de empalme óptico, mismas que obran a fojas 362 y 363 del presente sumario, en los que se aprecia que su fabricación se puede hacer en acero o aluminio. Por ende, este órgano fiscalizador en modo alguno considera

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

			<p>PARA TORRE.</p> <p>5.- (14 JGOS) DE HERRAJES DE GUÍA Y FIJACIÓN PARA BAJADA A CAJA DE EMPALME ÓPTICO SOBRE ESTRUCTURA DE ACERO.</p> <p>6.- (519 PZAS) AMORTIGUADOR DE VIBRACIÓN TIPO STOCKBRIDGE.</p> <p>7.- (12 PZA) CAJA DE EMPALME PARA CABLE DE GUARDA CON 36 FIBRAS ÓPTICAS TIPO CGFO-CGFO DE DOS VÍAS CON ACCESORIOS DE MONTAJE EN TORRE.</p> <p>8.- (2 PZA) CAJA DE EMPALME PARA CABLE DE GUARDA CON 36 FIBRAS ÓPTICAS TIPO CGFO-CDFO DE DOS VÍAS CON ACCESORIOS DE MONTAJE EN TORRE.</p> <p>9.- (14 JGOS) DE HERRAJE ALMACENADOR DE CABLE CGFO</p>		
--	--	--	---	--	--

(...)" (sic)

LO RESALTADO ES PROPIO

Por su parte, en el acta de junta de aclaraciones celebrada el uno de junio de dos mil diez (fojas 367 a 372), se asentó:

(...)

EL LICITANTE CONDUCTORES MEXICANOS ELÉCTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES, S. A. DE C. V. ENVÍA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS MEDIANTE ESCRITO S/N ENVIADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2010 A LAS 09:45 A.M.

(...)

17. REFERENTE AL NUMERAL 7 DEL ANEXO 1, "CAJA DE EMPALME PARA CABLE DE GUARDA CON 36 FIBRAS ÓPTICAS TIPO CGFO -CGFO DE 2



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que los bienes ofertados, específicamente, la caja de empalme se fabrique en aluminio, como infundadamente pretende hacer creer la inconforme.

En ese sentido, es obvio que sus aseveraciones se sitúan fuera de los supuestos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso concreto en términos del 11 de la ley de la materia, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Además, es evidente que intenta hacer creer que existen irregularidades en un procedimiento de contratación, sin que lo demuestre, ya que en términos del numeral 66, del ordenamiento último citado, es requisito obligatorio que la promovente manifieste los hechos ciertos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares, acompañando la documentación en que sustente sus aseveraciones, lo que implica que debe puntualizar las causas específicas que la llevan a estimar que fue incorrecta la actuación de la convocante, atacando los fundamentos legales y consideraciones en que esta última apoyó sus determinaciones, aportando los medios probatorios correspondientes; aspecto que en el caso de la accionante no se surte.

Sirve de apoyo a lo anterior por el tema que aborda, la Jurisprudencia 180,515, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38, página: 1666, que dice:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por

FEY/HQS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

En efecto, debe denotarse que si bien los artículos 65 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevén que la Secretaría de la Función Pública resuelva las cuestiones que le sean planteadas en las inconformidades que promuevan los participantes en los procedimientos de contratación que llevan a cabo, a fin de verificar que sus actos se ajustan a las disposiciones de la referida ley, ello no implica que tengan que pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, cuando el accionante omite proporcionar los elementos de juicio necesarios con los que la resolutora válidamente pueda establecer lo fundado o infundado de los citados argumentos y, en consecuencia, determinar si la convocante se apegó o no a la normatividad de la materia, sin que ello implique la transgresión de los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones, ya que el acceso del inconforme a la justicia no se está restringiendo, sino que existe una manifiesta deficiencia en los agravios en la presente instancia. A lo señalado debe agregarse que no basta que de forma por demás subjetiva y ambigua, la accionante mencione como agravio que las cajas de empalme se fabricaran en aluminio, sino que estaba obligada a corroborarlo, en el entendido que de no aportar esa condición mínima, debe calificarse como un agravio inoperante o deficiente, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, aquellos argumentos que en el escrito de impugnación no ponen de manifiesto la ilegalidad del acto reclamado, o que no desvirtúan una cuestión toral que sea suficiente para sostenerlo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Parte XII-julio, página 289, del rubro:

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.”

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la Tesis: I.3o.C.452 C, de la Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, febrero de 2004, página 974, que dispone:

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. En este contexto, debe indicarse que si bien, de la lectura del primer párrafo del artículo 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desprende que la Secretaría de la Función Pública o bien, los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la facultad de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en las inconformidades que presenten los participantes en los procedimientos de contratación que llevan a cabo, practicando las investigaciones que resulten

FEY/HOS/PRF/BES



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

pertinentes a fin de verificar que los actos del procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas se ajusten a las disposiciones de la referida ley, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que dichas autoridades encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de las áreas convocantes, al no proporcionarse por parte de los inconformes, los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión total que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.”

En consecuencia, se determina que la evaluación realizada por la convocante y, por ende, el fallo emitido ulteriormente en la licitación pública internacional 18164030-009-10, celebrada para la adquisición de cable de guarda con 36 fibras ópticas, resultó apegada a las disposiciones de los artículos 36, primer párrafo, fracción I y 36 Bis, primer párrafo, fracción I, del ordenamiento legal de la materia, que disponen que para la evaluación de las proposiciones debe verificarse que se observen las exigencias de las bases de licitación. Y que el contrato se otorgue a quien resulte solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas pedidas y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. En relación con lo previsto en el 41, de su reglamento, el cual ordena que los criterios para justipreciar la solvencia de las cotizaciones, deben guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en el pliego concursal.

Tiene aplicación, la tesis I. 3º. A.572 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, octubre de 1994, Octava Época, página 318, que estatuye:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto Constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en

FEV/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

No pasa desapercibido para esta resolutora la manifestación de la convocante en el sentido que se puede verificar la descripción del bien contenido en el contrato 700333498, en cuyo detalle se puede identificar que las cajas de empalme óptico deberán ser confeccionadas en acero, lo cual es totalmente infundado, ya que la firma del acuerdo de voluntades es posterior a la determinación de solvencia de un licitante, por tanto, no se puede considerar que un requisito del pliego de condiciones está debidamente colmado, porque en el contrato se vea reflejado su acatamiento.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la promovente, la convocante y la tercero perjudicada, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. De conformidad con lo estipulado en el cuerpo de considerandos, con apoyo en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinan infundadas las manifestaciones de inconformidad examinadas en la parte considerativa, formuladas por el C. Javier Eduardo Antista Marchetti, en representación de la moral denominada Prysmian Cables y Sistemas, Sociedad Limitada, contra actos de la Subdirección de Distribución, Gerencia Divisional de Distribución Bajío, derivados de la licitación pública internacional 18164030-009-10, celebrada para la adquisición de cable de guarda con 36 fibras ópticas.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, tercer párrafo de la ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

FEY/HOS/PRF/DES



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

Expediente: IN/0051/2010

Resolución: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0405/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

LICENCIADO FERNANDO ESCANDÓN YUSO

- c.c.p.:** Lic. Rubén López Magallanes, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. Javier Eduardo Antista Marchetti, representante legal de Prysmian Cables y Sistemas, S.L. Bosques de Ciruelos 190, piso 1, oficina A-103, colonia Bosques de las Lomas, código postal 11700, delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.
C. Raúl López Ramírez, representante legal de Conductores Mexicanos Eléctricos y de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Miguel de Cervantes Saavedra 255, colonia Granada, código postal 11520, delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal. Autorizados: José Ramón Nevárez Jacques, Elizabeth Millán Ortiz, Paulina López León, Oscar Manuel Sánchez Rojas, Antonio Valencia Santos, Carlos Antonio Mendoza Palancares y Armando Gómez-Tagle Reza.
Ing. Francisco Carrillo Álvarez, Gerente Divisional de Distribución Bajío de la Comisión Federal de Electricidad.
Ing. José Abel Valdez Campoy, Subdirector de Distribución de la Comisión Federal de Electricidad.
Lic. Martha Alicia Mora Gámez, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, en su Región Jalisco/Bajío.